

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre veinticinco (25) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1018

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00271-00
Asunto: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: JUAN GABRIEL MATTA MEJÍA
Demandada: DIANA MARCELA PERLAZA ROJAS

Popayán, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

El Señor JUAN GABRIEL MATTA MEJIA, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora DIANA MARCELA PERLAZA ROJAS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se afirma en la demanda, que las partes ya han declarado el extremo inicial de la unión marital de hecho, mediante escritura pública No. 441 de fecha 11/03/2013 de la Notaría Primera de esta ciudad, citada además como prueba en el acápite pertinente, no obstante, no se allegó la misma con el libelo promotor, lo cual es indispensable para habilitar la acción que se ejercita DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO. no cumpliendo en este caso con lo previsto en el No. 3 del art. 84 del C.G del P.
2. Se refiere en el poder que se ha conferido mandato para adelantar concretamente, proceso de DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, sin embargo, la demanda se extiende también a la declaratoria de la sociedad patrimonial, no cumpliendo lo anterior con el art. 74 del C.G del P, que dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
3. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1° y/o 2°) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que *“la vecindad de las partes”*, no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

4. El fundamento de derecho invocado deberá ser acorde con la naturaleza del proceso, en tanto las señaladas en el escrito de demanda refieren a los asuntos de naturaleza liquidataria, siendo el presente un proceso declarativo, adicionalmente no se ha solicitado el decreto de medidas cautelares que validen la norma citada (artículo 598 CGP).

En virtud de lo anterior, se concederá al demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos antes anotados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEFFERSON ANDRES LOPEZ ISANOVA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.741.843, con T.P. No. 307.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M- SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 144 de hoy 26/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02d290453110557f5992f0cbe014aa66bd600c565308320e90331a2e33cb92b

Documento generado en 25/11/2020 11:54:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**